

El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

María López Ruf *
maria.lopezruf@gmail.com

El presente trabajo es una síntesis de la tesis que he desarrollado y presentado para el Master en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante 2014/2015.

Agradezco a mi tutora de tesis, Victoria Roca Perez, por sus sugerencias siempre tan atinadas.

Mi agradecimiento especial al profesor Manuel Atienza que a través de sus clases me brindó el marco teórico y análisis de bibliografía necesaria y al profesor Rodolfo Vigo por su generoso aliento para que participe en el Master de Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante.

1.- Objetivo

Me propongo analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de algunos casos paradigmáticos resueltos por ese Tribunal.

El trabajo consistirá en una indagación de jurisprudencia empírica, a partir del estudio descriptivo del modo en que de hecho ha resuelto la CIDH en los casos seleccionados.

Y, si como expresa Dworkin, los precedentes tienen una fuerza gravitacional que se proyectan sobre casos futuros, el trabajo consiste también en una indagación normativa – prescriptiva- de cómo debería resolver el Tribunal los casos futuros que presenten propiedades análogas o semejantes.

*Auxiliar letrada de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, provincia de Buenos Aires, Argentina; profesora adjunta de Derecho Administrativo I de la UCALP (Universidad Católica de La Plata).

El alcance de la investigación comprende el examen de cinco (5) casos que definen la orientación de la CIDH para aplicar el principio de proporcionalidad cuando se plantea una tensión entre la libertad de expresión –y los derechos políticos, en su caso- y su relación en conjunción con los derechos a la honra, a la intimidad, vida privada.

La estructura del trabajo se compone entonces, luego de esta delimitación de objetivos y alcance, de la reseña de las materias sobre las que versan cada uno de los casos. Luego, se tratará el principio de proporcionalidad, en sentido estricto, desde tres perspectivas: teórica, pragmática y evaluativa. En la primera, presento el tema desde la formulación de Alexy, partiendo de su teoría de los principios; en la segunda, llevo a cabo un análisis en el que intento explicitar cómo fue aplicada esa teoría en los casos concretos y; en la tercera, intentaré poner de manifiesto cómo esas decisiones suponen un compromiso para el tribunal para decidir sobre los nuevos casos en el futuro.

2.- Los casos seleccionados

En los siguientes casos se estableció la extensión del derecho a la libertad de expresión, explicitando su contenido y alcance, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad, para ello, se delimitó una estructura de evaluación de las restricciones al mismo para determinar si las mismas son permitidas, desde una concepción interpretativa de la Convención.

A través de los casos seleccionados, intento demostrar cómo una línea jurisprudencial puede servir como un criterio de racionalidad, como guía, para resolver casos futuros semejantes.

Los casos seleccionados son, *Canese vs. Paraguay* (31-8-2004); *Kimel vs. Argentina* (2-5-2008); *Usón Rramirez vs. Venezuela* (20-11-2009); *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (29-11-2011); se vinculan entre sí, por ser pronunciamientos de la CIDH en los que se analizaron la (in)validez de restricciones a la libertad de expresión en su relación de tensión con el derecho al honor, a la dignidad, a la privacidad, y que constituyen la doctrina de los precedentes del tribunal, en los casos que se tratan esos valores en juego.

En cuanto al caso *Castañeda Gutman vs. México* (6-8-2008), decidí agregarlo porque, si bien es el único que difiere en cuanto al fondo del asunto –por los derechos en

juego, trata sobre la intervención a derechos políticos-, es el primero que encontré en el que el Tribunal dice expresamente que el método empleado es un legítimo estándar de reglamentación de derechos y para ello aplica explícitamente el principio de proporcionalidad con ese fin- mientras que en los demás casos lo hace de hecho- y es el medio para demostrar cómo es utilizada esa doctrina en los casos posteriores –sirve para poner de manifiesto la fuerza gravitacional del precedente.

3.-Síntesis de los casos seleccionados

I)Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004

En 1992, durante el debate de la contienda electoral para las elecciones presidenciales del Paraguay de 1993, el señor Ricardo Canese –quien era candidato presidencial- fue entrevistado por periodistas de diarios locales para que diera su opinión respecto del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato presidencial. Por sus dichos fue condenado por los delitos de difamación e injuria.

La cuestión a resolver por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecer si Paraguay restringió o no indebidamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del Sr. Canese como consecuencia del proceso penal, sanciones penales, civiles y restricción para salir del país, así como también por el hecho de haber sido despedido del medio de comunicación en el que publicaba artículos.

Para resolver tal cuestión, la Corte decidió establecer los siguientes temas y sus subcuestiones: 1) art. 13, Conv.IDH- libertad de pensamiento y expresión: a) su contenido, b) su importancia en una sociedad democrática, c) su importancia en una campaña electoral, d) las restricciones permitidas: (i) legalidad, (ii) necesidad) y (iii) proporcionalidad; 2) art. 22- libertad de circulación y residencia: analizó las medidas sancionatorias desde su (i) legalidad, (ii) necesidad) y (iii) proporcionalidad; 3) art. 8 Conv. IDH – garantías judiciales: trató las siguientes subcuestiones: a) plazo razonable, b) presunción de inocencia y c) derecho de defensa; y 4) legalidad y retroactividad.

II)Caso Kimel vs. Argentina (sentencia de 2 de mayo de 2.008)

Eduardo Kimel, periodista, escritor e investigador histórico, publica en 1.989 el libro “La masacre de San patricio” donde relata y analiza el asesinato de cinco religiosos

pertenecientes a la orden palotina, ocurrido durante la última dictadura militar argentina de julio de 1.976. También, critica las actuaciones de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre los que se encontraba un juez. Éste entabló en 1.991 – a pocos años de la publicación- una demanda penal contra Kimel por el delito de calumnia, motivo por la cual fue condenado a un año de prisión y al pago de una multa.

La cuestión a resolver por la Corte IDH, giró en torno a decidir si el Estado violó los derechos de libertad de pensamiento y expresión y, garantías judiciales.

Para resolver tal cuestión, la Corte decidió establecer los siguientes temas y sus subcuestiones: 1) art. 13, Conv.IDH- libertad de pensamiento y expresión: a) su contenido, b) su importancia en una sociedad democrática, c) las restricciones permitidas: (i) legalidad, (ii) finalidad legítima-idoneidad de la medida, (iii) necesidad y (iv) proporcionalidad; 2) art. 8 Conv. IDH – garantías judiciales: a) plazo razonable,

III) Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 6 de agosto de 2.008)

Castañeda Gutman reclamó la violación a su derecho político a ser elegido, en virtud que una ley de carácter electoral imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político. Él había solicitado su inscripción en el registro de candidaturas presidenciales de México como candidato independiente al cargo de presidente de dicho país y, la entidad encargada le informó que no era posible porque corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Habiendo presentado una demanda de amparo y, siendo rechazado, presentó un recurso de revisión que fue sobreseído por la Corte Suprema, motivo por el cual Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.

Las cuestiones a resolver por el Tribunal fueron las siguientes: 1) cuestiones procesales, respecto de la efectividad del recurso, si el juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano es o no un recurso efectivo; 2) respecto de la restricción al derecho político a ser elegido, si los aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y derechos políticos, la exclusividad de la nominación de candidatos a cargos federales por parte de partidos políticos implica una restricción indebida a los derechos humanos conforme con la Convención IDH, para lo cual se trataron las siguientes

subcuestiones: a) los derechos políticos en una sociedad democrática, b) el contenido de derechos políticos, c) la restricción de exclusividad para ser propuesto por partidos políticos, dentro de la cual se aplicó el estándar de reglamentación sobre (i) legalidad, (ii) finalidad legítima, (iii) necesidad – idoneidad de la medida, (iv) proporcionalidad; y finalmente 3) igualdad ante la ley

IV) Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (sentencia de 20 de noviembre de 2.009)

El Sr. Usón Ramírez, en su carácter de General de Brigada retirado, fue invitado a un programa de T.V. para relatar cómo funcionaba un lanzallamas y los procedimientos en las fuerzas armadas (FFAA); por sus declaraciones fue juzgado y condenado –por el fuero militar- con la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión por el delito de injurias contra las FFAA.

En la causa ante la CIDH, los representantes del Sr. Usón Ramírez alegaron que sus dichos se limitaron a comentar información de interés público, en relación con soldados que resultaron heridos o muertos, mientras estaban en una celda de castigo, bajo la custodia del Estado.

Por su parte, el Estado señaló que a través de sus opiniones el Sr. Usón Ramírez emitió juicios de valor y atribuyó responsabilidad a la FFAA en un hecho punible concreto que era objeto de una investigación penal en la jurisdicción ordinaria, opiniones que ponían en entredicho la honorabilidad de la FFAA, influyendo de manera negativa en la imagen y credibilidad de una institución castrense frente a la sociedad en general.

La Corte IDH decidió plantear la siguiente cuestión: ¿es necesario asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las FFAA mediante la determinación de responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión?.

Para resolver tal cuestión, la Corte decidió establecer los siguientes temas y sus subcuestiones: 1) art. 13, Conv.IDH- libertad de expresión: a) su importancia en una sociedad democrática, b) las restricciones permitidas: (i) legalidad, (ii) finalidad legítima- idoneidad de la medida, (iii) necesidad y (iv) proporcionalidad; 2) art. 8, Conv. IDH – garantías judiciales: a) a ser oído, b) tribunal competente, c) tribunal imparcial, d) otros, d) libertad personal; 3) art. 2, Conv. IDH.

V) Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (sentencia de 29 de noviembre de 2.011)

Con motivo de dos publicaciones en una revista (del 5 y 12 de noviembre de 1995) que informaban sobre la existencia de un hijo no reconocido del entonces presidente de la República Argentina, Menem, éste demandó civilmente a los periodistas Fontevecchia y D'Amico para obtener un resarcimiento económico en concepto de daño moral por la supuesta violación del derecho a la intimidad.

Rechazada la demanda en primera instancia, fue apelada por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, la cual revirtió la sentencia y condenó a los periodistas al pago de una multa en pesos. Interpuesto el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema confirmó la sentencia de alzada, aunque reduciendo su monto.

La cuestión a resolver por la Corte IDH fue examinar si la medida de responsabilidad ulterior civil aplicada en el presente caso cumplió con los requisitos que hacen al estándar de análisis de las restricciones permitidas por la Convención, en relación con la sentencia de la Suprema Corte nacional que dejó firme la condena civil impuesta por la Alzada.

Para ello la Corte decidió establecer los siguientes temas y sus subcuestiones: 1) art. 13, Conv.IDH- libertad expresión: a) su contenido, b) su importancia en una sociedad democrática, c) las restricciones permitidas: (i) legalidad, (ii) finalidad legítima-idoneidad de la medida, (iii) necesidad y (iv) proporcionalidad; 2) art 2, Conv. IDH, obligación del Estado parte de adoptar medidas internas.

En los cinco casos elegidos, se estableció un sistema de evaluación de las medidas restrictivas del derecho en cuestión, a partir de un patrón de examen a cumplir, a través de los criterios de legalidad, finalidad legítima-idoneidad de la medida, necesidad y proporcionalidad.

En los casos Canese, Kimel, Uzon Ramírez y Fontevecchia, aplicando el principio de proporcionalidad, se resolvió a favor del derecho a la libertad de expresión por considerar que las medidas adoptadas por los Estados resultaron desproporcionadas –por no

cumplir con los criterios especificados-. Este tópico se trata en la perspectiva pragmática y evaluativa.

4.- a) Perspectiva Teórica: El principio de proporcionalidad en la formulación de Alexy.

A los efectos de este trabajo, es importante destacar en qué consiste el principio de proporcionalidad, cuál es su función y su estructura. Para ello, se debe tener en cuenta el contexto en cual se puede realizar su mejor aplicación –proceso judicial institucionalizado, cuyo resultado, la jurisprudencia, es entendida como un criterio de solución racional, que sienta un precedente, previsible que otorga seguridad jurídica– en el marco de un sistema jurídico constitucionalista que supera la noción de un Estado de Derecho legal.

El principio de proporcionalidad deriva, en el fondo, de la propia esencia de los derechos fundamentales (Trib. Const. Fed. BVerfGE 19,42 (348s.) G5,1 (44) mencionado por Alexy en su “Teoría de los derechos fundamentales”).

En su teoría de los principios, Alexy distingue entre las normas deontológicas a las reglas de los principios; entiende a las reglas como mandatos definitivos que se aplican por medio de la subsunción y, a los principios como razones *prima facie* que se aplican por medio de la ponderación.

Que las reglas sean mandatos definitivos, significa que determinan de manera específica, la condición de aplicación y su consecuencia jurídica, de manera que ordenan, prohíben ó permiten de modo definitivo, absoluto; sólo pueden ser cumplidas ó incumplidas, válidas ó inválidas.

Que los principios sean considerados como mandatos *prima facie*, significa que, partiendo de una condición de aplicación abierta, genérica, la consecuencia jurídica es una que, puede cambiar –es rebatible- si cambian las condiciones de aplicación.

Partiendo siempre del presupuesto de la validez de los principios dentro del ordenamiento jurídico, ellos pueden ser cumplidos de diferentes grados y cualitativamente de distintas maneras, por ello se los considera como mandatos de optimización, porque exigen que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de sus posibilidades fácticas y jurídicas.

La teoría de los principios es la única que puede aclarar por qué la norma que debe ceder en la ponderación no resulta vulnerada, ni se declara inválida de manera parcial ó total, sino que permanece plenamente siendo una norma válida; y, de este modo, la aplicación de un principio depende de la medida de la aplicación del principio opuesto.

La teoría de los principios desempeña su papel principal en el campo de los derechos fundamentales, porque en la medida en que estas normas ostenten carácter de principios, implica que está ordenado llevar a cabo una ponderación, cuando ellas entran en colisión con otros principios opuestos.

La fundamentación de los derechos fundamentales como principios se plasma a través de la aplicación del principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Los subprincipios de idoneidad y necesidad exigen una optimización relativa a las posibilidades fácticas (*se intenta evitar injerencias en los derechos fundamentales que son evitables sin detrimento de otros principios*).

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto trata de una optimización relativa a las posibilidades jurídicas, determinadas por reglas y principios opuestos. Este último -el de los principios-, es el campo de la ponderación, que consiste en la optimización de principios opuestos.

De esta manera, la máxima de la proporcionalidad, -el principio de proporcionalidad- contiene los tres subprincipios que funcionan como reglas a tener cuenta, en el sentido que son máximas parciales sobre las que se debe interrogar, es decir, constatar si el medio elegido cumple con la exigencia de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad propiamente dicho, la respuesta a si son ó no son satisfechas, en caso negativo, la consecuencia es la ilegalidad.

El subprincipio de necesidad -mandato de optimización del medio más benigno- establece que el fin no puede alcanzarse de otra manera que afecte menos al individuo; el subprincipio de idoneidad, establece que el medio elegido sea el más adecuado a las posibilidades fácticas, teniendo en cuenta el fin a alcanzar; el subprincipio de la proporcionalidad en sentido estricto, exige una ponderación.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia como carril procedimental en el que se sienta criterios de decisión -racional-, en virtud de la cual se puede fijar una línea jurisprudencial,

el precedente juega un rol importante como estándar de solución para determinar el criterio de precedencia en casos de colisión entre principios opuestos.

Por ello se dice que la colisión entre principios puede ser solucionada mediante el establecimiento de una relación de precedencia condicionada –condicionada a las circunstancias reales y concretas de cada caso, la cual de variar, conlleva a establecer otra precedencia distinta-; por ello, los principios son mandatos *prima facie*.

La ley de colisión plantea, básicamente, que: las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente. (C-R).

Es decir, si el principio P1 bajo las circunstancias C, precede al principio P2 (P1 P2) C, y si de P1 bajo las circunstancias C resulta la consecuencia R, entonces vale una regla que contiene a C como supuesto de hecho y a R como consecuencia jurídica: C-R.

La tensión entre principios, se resuelve haciendo un balance entre ellos, por medio de la ponderación –principio de proporcionalidad en sentido estricto-; en lo que a ella concierne, es necesario tener en cuenta tres cuestiones: su estructura, su racionalidad y su legitimidad, entre las cuales se plantean vínculos estrechos.

La legitimidad de la ponderación depende de su racionalidad; la racionalidad de la ponderación es directamente proporcional a su legitimidad, es decir, a mayor racionalidad, de mayor legitimidad goza la ponderación como mecanismo de balance entre principios opuestos; la estructura de la ponderación es fundamental para lograr su racionalidad, porque es la estructura, la que garantiza la no arbitrariedad de la decisión que se plasma en la jurisprudencia de los tribunales.

La ley de la ponderación permite conocer su estructura por medio de tres pasos: 1° definir el grado de no satisfacción ó de afectación de uno de los principios; 2° definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido opuesto; y 3° definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.

La ley de la ponderación establece –como regla constitutiva para ponderar-: cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Lo que implica que la medida

permitida de falta de satisfacción de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro.

Para establecer el balance en la intensidad de afectación de los derechos en tensión, que exige el principio de proporcionalidad, Alexy ha propuesto una escala triádica de tres términos, de modo que la afectación de un derecho puede manifestarse de tres maneras: leve, media y grave. Esta escala puede ser refinada alcanzando otras graduaciones 6,9,12.

El núcleo de la estructura de la ponderación, se refleja en la denominada fórmula del peso, que combina tres variables para determinar la justificación del sacrificio de un principio (P1) para la satisfacción del otro principio (P2); estas variables son: el grado de afectación, el peso abstracto de los principios y la seguridad de las premisas empíricas.

Esta fórmula expresa que el peso del principio P_i en relación con el principio P_j , en las circunstancias del caso concreto, resulta del cociente entre el producto de la afectación del principio P_i en concreto, su peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación, por una parte, y el producto de la afectación del principio P_j en concreto, su peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación, por otra.

Todo ello es posible, si se tiene en cuenta que los derechos fundamentales son recogidos en la Constitución para positivizar los derechos humanos, que son derechos morales de índole universal, fundamental, abstracta y prioritaria, que protegen necesidades e intereses fundamentales y básicas (Alexy, “Los principales elementos de mi filosofía”).

El constitucionalismo democrático se compone de cinco elementos principales, a saber: derechos fundamentales, democracia deliberativa, jurisdicción constitucional, argumentación jurídica, y teoría de los principios.

En este espectro de actuación, se pretende que, la intervención a los derechos fundamentales, ya sea de parte del legislador ó por parte del activismo judicial, no altere el contenido esencial de aquéllos; para ello, se recurre al método de la ponderación, como aplicación específica del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

La importancia de tener en cuenta el contexto de un sistema jurídico constitucionalista reside en que proporciona el contenido básico del sistema, con derechos fundamentales, con separación de poderes, democracia deliberativa; sin que ello implique tener a la Constitución como una simple norma de jerarquía superior que sólo otorgue

competencia a los órganos del estado, como supondría una noción legalista de la Constitución

Como consecuencia de ello, la superación de esta noción implica que de pasar de una concepción formalista de la constitución, se arriba a una idea de constitución que otorga contenido sustancial al sistema jurídico, en el cual la subsunción resulta, a veces, insuficiente y por ello, la necesidad de la ponderación.

Es decir, será necesario ponderar, cuando se presente una colisión de principios opuestos y no haya regla que determine ni la condición de aplicación ni la consecuencia jurídica, para subsumir el caso concreto a la norma.

De esta manera se posibilita la solución de problemas como la no existencia en el sistema de regla que solucione el caso, los problemas de ambigüedad del sistema normativo, los problemas de vaguedad o indeterminación, así como también posibilita criterios de racionalidad en la solución de estas cuestiones.

Por el procedimiento de ponderación, se permite acudir a los principios del mismo sistema jurídico (derechos fundamentales) y encontrar en los principios la respuesta al problema de la apertura del sistema jurídico producido por alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

Alexy establece un orden débil de los principios, el cual permite su aplicación ponderada (como fundamento para decisiones jurídicas) y no un uso arbitrario de los mismos (a la manera de catálogo de *topoi*).

En este orden débil de principios, Atienza (*Razones para el Derecho*) distingue tres elementos: un sistema de condiciones de prioridad, un sistema de estructura de ponderación y, un sistema de prioridades *prima facie*.

Un sistema de condiciones de prioridad, hace que la resolución de las colisiones entre principios opuestos, en un caso concreto tenga también importancia para nuevos casos –ley de colisión- y, por lo tanto rige el principio de universalidad.

Un sistema de estructura de ponderación, deriva de considerar a los principios como mandatos de optimización en relación con las posibilidades fácticas (dos reglas de Pareto) y jurídicas (principio de proporcionalidad, que se expresa en la ley de ponderación).

En un sistema de prioridades *prima facie*, la prioridad establecida de un principio sobre otro puede ceder en el futuro, pero quien pretenda modificar esa prioridad corre con la carga de la prueba.

El modelo de derecho que presenta Alexy, en tres niveles: reglas, principios y procedimiento, -Atienza(Razones para el Derecho) - si bien no permite llegar a una única respuesta correcta para cada caso, es el que lleva un mayor grado de racionalidad práctica. Es el modelo de racionalidad incorporado en el derecho moderno, en particular, en el derecho de un Estado democrático y constitucional.

Los aspectos expuestos en torno a la formulación del principio de proporcionalidad en la teoría de Alexy, nos servirán de antecedente sobre la recepción de los mismos en los casos seleccionados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.- b) Perspectiva Pragmática: La aplicación del principio de proporcionalidad –en la formulación de Alexy- a los casos seleccionados

-De la lectura de los casos analizados, se visualiza –y así se declara de hecho- que la función que le cabe al Tribunal como tal en un Estado de Derecho, es la de garantizar derechos fundamentales y, con ese objetivo, el contenido de la justificación de por qué en el caso concreto, un derecho goza de precedencia sobre el otro, forma parte de cada motivación judicial.

-Previo a establecer las condiciones para restringir derechos, la Corte aclara que la libertad de expresión no es un derecho absoluto –Kimel, párr. 54, y lo reitera en Fontevecchia D’Amico –párr. 43-. Asimismo, establece el modo en que deben aplicarse las restricciones a los derechos para que éstas sean compatibles con la Convención y por lo tanto permitidas.

Que un derecho no se lo caracterice como absoluto implica que es relativo, y este concepto puede tomarse como equivalente al concepto de derecho *prima facie* que Alexy le atribuye a los derechos fundamentales o principios, en el sentido que según las condiciones de precedencia condicionada pueden hacer prevalecer uno u otro, en diferentes casos.

La Corte remarca que la prevalencia de uno de ellos en un caso determinado dependerá de la ponderación que se haga a través del juicio de proporcionalidad (Kimel, párr. 51)

Con particular referencia a la libertad de expresión, la Corte menciona lo dispuesto por el art. 13.2 de la Convención, en cuanto prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Aclara, que estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

En este último sentido así lo entendió la Corte en *Fontevicchia y D'Amico* –párr. 74 y 94- al reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia, o como en el caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.

Mientras que en *Canese* –párr. 107- la Corte consideró que tanto el proceso penal como la consecuente condena impuesta, las restricciones para salir del país, e incluso su despido del medio de comunicación en el cual trabajaba y el hecho de que por un período no publicó sus artículos en ningún otro diario, constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y expresión.

Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario (*Kimel*, párr. 85).

-La comprensión de la estructura argumentativa se representa esquemáticamente en el razonamiento a seguir. De modo tal que puede advertirse un diseño de la construcción del razonamiento judicial, a partir del análisis de un patrón de examen a seguir -como una regla- a través de la constatación del cumplimiento de los requisitos de legalidad, necesidad de la restricción, finalidad legítima – idoneidad de la medida, y proporcionalidad, que se corresponde con la estructura de ponderación de Alexy (máximas de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dicha).

En ese entendimiento, especialmente determina qué se entiende por cada uno de los requisitos examinados: legalidad, finalidad legítima, idoneidad de la medida, necesidad de la restricción, proporcionalidad, planteando siempre cuál es la razón de ser de cada una de estas exigencias

En general, la Corte ha determinado que la Convención no establece una modalidad para limitar derechos –políticos-, sólo establece ciertas exigencias, para la aplicación del estándar legítimo de reglamentación que cumpla con estos requisitos (Castañeda Gutman, párr. 149).

También, la Corte mencionó al respecto la obligación que tienen los Estados al momento de restringir derechos.

La Corte remarcó la obligación de los Estados de asegurar las condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas, procurando minimizar las restricciones a la circulación de la información, equilibrar la participación de distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo, tratando de lograr la equidad en el flujo informativo (Kimel, párr. 57)

La Corte recuerda que ha precisado las condiciones que los Estados Partes deben cumplir para poder restringir o limitar el derecho a la libertad de expresión mediante la excepcional determinación de responsabilidades ulteriores, advirtiendo que dicho derecho no se debe limitar más allá de lo estrictamente necesario. (Uzón Ramírez, párr. 48)

Con todo ello, la Corte precisa las condiciones que deben cumplirse al momento de regular o restringir derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, la restricción en cada caso:

-En cuanto a la *legalidad*, expresamente estableció que la medida restrictiva debe estar contenida en una ley (Canese –párr. 117 y 124, 125-) en sentido formal y material (Fontevicchia D´Amico –párr. 52). La redacción ambigua o vaga del tipo penal (Usón Ramírez –párr. 57-) ó la deficiente regulación penal (Kimel -párr. 67-) no cumplen con este requisito.

En especial, en el caso Canese –párr. 124, cit.- el Tribunal destacó lo indicado por el Comité, en el sentido que al aprobar leyes que prevean restricciones permitidas, los Estados deben guiarse por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia -así se expresa el Tribunal- del derecho (tal lo sostenido por Alexy); como también deben utilizar criterios precisos y no conferir discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación.

-Con referencia al requisito de *necesidad*, es reiterada a lo largo de la línea jurisprudencial analizada, que ella debe obedecer a un interés público imperativo, que la

restricción debe interferir en la menor medida posible, como que no se debe limitar más allá de lo estrictamente necesario (Canese –párr. 96-, Kimel –párr. 76-, Castañeda Gutman – párr. 193-, Usón Ramírez –párr. 48- y Fontevecchia D’Amico –párr. 43-); esto último entendido como condición para restringir, en el caso, la libertad de expresión (Kimel –párr. 57- y Usón Ramírez –párr. 73-)

En especial, se entendió por este requisito como una pauta de interpretación como requisito que califica a toda restricción de derechos de la Convención (Castañeda Gutman – párr. 185-)

-En cuanto a la *finalidad legítima*, si bien en todos los casos, el objetivo –derecho- (honra, honor, vida privada) que se intenta resguardar es válido y se justifica para adoptar la medida restrictiva en cuestión (ya sea una punición penal ó una indemnización civil), se aclara que ello no implica que la mencionada medida sea idónea, necesaria ni proporcionada (Castañeda Gutman –párr. 184-, Usón Ramírez –párr 66-).

-Que la medida sea *idónea* significa para la Corte que sirve para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, que está en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo (así lo interpreta la Corte en Kimel –párr 71- y es reiterado en Fontevecchia D’Amico –párr. 53-). Ello no ocurre, cuando como en el caso Usón Ramírez –párr. 68-, al ser la norma punitiva ambigua y vaga, la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger.

-Respecto de la *proporcionalidad*, tanto en Kimel –párr. 83 a 94-, como en Usón Ramírez –párr. 80 a 88-, la Corte adoptó expresamente el principio –máxima- de proporcionalidad propuesto por Alexy, por cuanto explícitamente se refiere a la estructura de la ponderación al evaluar: 1° el grado de afectación de un derecho –principio 1-, 2° la importancia de la satisfacción del otro derecho –principio 2- y 3° si la importancia de la satisfacción del segundo justifica el grado de afectación del primero.

Con ello la Corte quiere constatar, si la medida adoptada –sanción punitiva impuesta- garantizó ampliamente el derecho que se intentaba proteger (honra, reputación), sin hacer nugatorio el derecho que se limita (opinar, ejercer la libertad de expresión).

1°- En cuanto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte entendió en ambos casos, Kimel –párr. 85- y Usón Ramírez –párr. 81-, que la sanción penal aplicada,

por sus características y consecuencias, fueron verdaderamente graves y, por ello incompatibles con la Convención.

2°- Respecto a la importancia de la satisfacción del otro derecho, la honra, la reputación, se vislumbra que aparece morigerada por el carácter de funcionario público (Kimel –párr. 86-) , institución estatal (Usón Ramírez –párr. 83-), que se encuentran en ejercicio de una función pública, voluntariamente sometidos al escrutinio social y por ello corren con un mayor grado de tolerancia de las apreciaciones del ciudadano, el umbral de protección es diferente por la actividad –pública- que realizan (Fontevicchia D’Amico – párr. 47-).

3°- Con relación a si la satisfacción del derecho a la honra justifica la restricción a la libertad de expresión, en ambos casos (Kimel, párr. 91 a 94; Uzón Ramírez, párr. 86, 87) se concluyó que no porque la opinión que se emite en ejercicio de la libertad de expresión, no puede ser sometida por medio de una sanción , por ello se las consideró desproporcionadas.

En Canese –párr. 134-, expresamente determina la Corte que la medida de restricción de salir del país y el tiempo durante el cual fue aplicada, fue desproporcionada ya que existían otros medios menos gravosos que podían garantizar el cumplimiento de las penas.

Se constata entonces que la CIDH, para aplicar en el caso concreto el principio de proporcionalidad, y hacer en definitiva el control de convencionalidad de las decisiones que le compete juzgar, ha adoptado el modo de razonar del Tribunal Constitucional Aleman, cuya práctica, entre otros, ha teorizado el profesor Alexy.

4.- c) Perspectiva Evaluativa: la importancia del precedente

En lo que sigue, se intentará dar una respuesta crítica al planteo de la posibilidad de resolver casos futuros –nuevos- siguiendo el estándar de solución establecido en la jurisprudencia analizada anteriormente como línea jurisprudencial.

Para ello, se intentará pautar la conveniencia de seguir esos precedentes, de acuerdo con el sistema de precedencia que establecen entre los principios opuestos que se presentan, libertad de expresión, derecho al honor, la privacidad, la dignidad.

Se evaluará también, la manera que tuvo la CIDH al momento de resolver los casos analizados. Para ello, se estipulará que el Tribunal cumple con un estándar de precisión que

es válido, en general como modo de emitir jurisprudencia y, en especial cuando se trata de resolver conflictos de tensión entre los derechos mencionados.

Desde un análisis que parte de la importancia del precedente y su implicancia vinculante como fuente del derecho, se tratará de establecer la manera en que los casos estudiados determinarían la orientación de la CIDH en los futuros casos a resolver, si éstos se presentan con circunstancias análogas ó similares.

De modo que pueda decirse que a través de las soluciones brindadas –en los casos estudiados-, se vislumbra una estructura de razonamiento a seguir para justificar la decisión, que puede ser utilizado como modelo –regla- de solución en los casos futuros

Tal como lo explica Aguiló -en “Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)-, la existencia de normas de origen judicial está estrechamente vinculada con la exigencia de que los jueces justifiquen las decisiones que toman y, en particular, con los compromisos hacia el futuro que el requisito de la universalidad implica.

En definitiva, la evaluación de las sentencias estudiadas es positiva, si se tiene en cuenta el método jurídico empleado. Entendido éste desde una teoría contemporánea de la argumentación jurídica, en la que se trata de dar razones a favor de, la solución propuesta, a través de esquemas de argumentos susceptibles de ser utilizados a favor de la interpretación considerada correcta.

El método jurídico empleado en las soluciones analizadas permite distinguir una justificación interna y también una justificación externa, porque en ellas se constatan operaciones consistentes en justificar no sólo conclusiones, sino también las premisas (Atienza, “Curso de Argumentación jurídica”).

En ese entendimiento, es menester destacar que el texto de las sentencias es claro y preciso –de conformidad con el at. 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial-, es decir, que las razones de las motivaciones se comprenden sin necesidad de acudir a otras fuentes.

En ese sentido, se constata que en las resoluciones dictadas, se establece claramente la premisa fáctica; también se indica qué se debe entender por periodista (Fontevicchia D’Amico –párr. 46-), la incidencia de fotografías (Fontevicchia D’Amico –párr. 67 a 70-), qué implica la libertad de pensamiento y expresión (Canese –párr. 77 a 81-; Kimel –párr. 53-; Fontevicchia D’Amico –párr. 42,43-), cuál es su importancia en el marco de una

sociedad democrática (Canese –párr. 86,87-; Kimel –párr. 57-; Fontevecchia D’Amico – párr. 45 a 50-), en especial en el contexto de una campaña electoral (Canese, párr. 88 a 94), determina cuáles son las condiciones bajo las cuales se goza de vida privada (Fontevecchia D’Amico, párr. 53, 67)

También, cabe remarcar que las sentencias comentadas cumplen con las exigencias de orden y claridad que requiere el Código Modelo Iberoamericano de Etica Judicial en su art. 19. La parte dispositiva se infiere de las premisas normativas y fácticas.

Especialmente, las resoluciones analizadas cumplen con el art. 40 del Código Modelo Iberoamericano de Etica Judicial, porque aclaran el contenido de cada premisa normativa, ya que tienen en cuenta no sólo el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino el propósito perseguido en sus prescripciones y especifican cómo deben entenderse los enunciados en cuestión.

Y, en ese sentido, los argumentos plantean siempre cuál es la razón de ser de las limitaciones en cuestión, y establecen buenas razones para sostener la precedencia de un derecho sobre el otro, persuadiendo racionalmente de la justicia de la decisión.

Para ello la Corte estableció en cada una de las sentencias, los criterios de evaluación, que se asemejan a la elaboración de reglas a seguir para examinar la legalidad, la finalidad legítima, la idoneidad de la medida, la necesidad de la restricción y, la proporcionalidad de la misma.

Y ese conjunto de argumentos da solidez a la solución que se brinda, de modo que sea posible llegar a una conclusión a favor de la libertad de expresión en los casos que esté en juego la figura de un funcionario público en ejercicio de la función pública, en el marco de una sociedad democrática.

De modo que, el esquema utilizado para ponderar los derechos en juego, permite establecer ciertas coordenadas dentro de las cuales, es previsible entender que en las condiciones dadas en los casos analizados, prevalezca el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

Y es este razonamiento, el criterio de solución adoptado en las sentencias comentadas que sirven como precedente -pauta de racionalidad- para resolver los futuros casos que se presenten con características similares.

Por ello constituye para el Tribunal un compromiso para resolver de la misma manera los nuevos casos; dadas las condiciones de aplicación similares, corresponde igual consecuencia jurídica. En la línea jurisprudencial analizada, se constata entonces, que se cumple con los requisitos de consistencia, coherencia e igualdad de trato y certeza.

Porque se vislumbra a través de los casos estudiados cómo se va explicitando la aplicación del principio de proporcionalidad. Es encontrando y desplegando su doctrina en los casos semejantes que se aplica una concepción interpretativa de la Convención a través del principio de proporcionalidad, a tal punto de utilizarlo en la práctica, para hacer efectivo un derecho tan importante como es la libertad de expresión.

Y, es en base al principio de proporcionalidad que la CIDH amplió el alcance del derecho a la libertad de expresión a favor de la difusión de las ideas. Éstas, pueden incluso referirse a la figura de funcionario -máxime teniendo en cuenta el marco de una sociedad democrática-.

A tal punto ello es así, que se puede considerar como lo hizo la Corte, que el Sr. Kimel no afectó la honra del juez que estaba a cargo de la investigación, como asimismo se consideró que el Sr. Uzon Ramirez tampoco atentó la buena imagen de las FFAA. Ó por las circunstancias en la que se produce, en el caso del Sr. Canese, siendo candidato presidencial emitió una opinión en una entrevista respecto de otro candidato a la presidencia y ello no constituyó una ofensa injuriosa.

Tanto es así, que se reduce el ámbito de la privacidad si se trata de una figura pública, como es el comportamiento privado de un presidente, que interesa a la sociedad, porque las esferas pública/privada varían; se delimitan los alcances de la privacidad dependiendo de la personalidad pública, que en otras personas serian privadas, la personalidad pública se extiende al interés público.

Ello se corrobora si se tiene en cuenta como en Fontevecchia D'Amico, que las noticias ya habían sido materia de difusión por otros medios tanto nacionales como internacionales, y que el propio comportamiento del interesado no había sido de resguardo del bien -vida privada- que se intentaba proteger y -cuya vulneración- luego objetó.

También se extiende la protección del derecho a la libertad de expresión, pues la Corte reitera en las sentencias vistas, en concordancia con lo pautado por la Convención,

que no sólo no está permitida la censura, sino que tampoco lo están, los medios directos ni indirectos que impliquen una censura previa.

Dada la importancia del precedente de este Tribunal, los casos son un paradigma – hito- a favor de la libertad de expresión y su aplicación se irradia, si amerita las circunstancias, a los tribunales internos de los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conclusión

1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como los analizados en que se ha planteado el problema de especificar los alcances y límites o restricciones de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha receptado con características propias, la máxima de proporcionalidad elaborada por los precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, en la reconstrucción efectuada por el profesor Alexy.

2.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia como carril procedimental en el que se sienta criterios de decisión –racional-, en virtud de la cual se puede fijar una línea jurisprudencial, el precedente juega un rol importante como estándar de solución para determinar el criterio de precedencia en casos de colisión entre principios opuestos.

2.- De acuerdo con lo afirmado por Atienza (Razones para el Derecho), el modelo de derecho que presenta Alexy, en tres niveles: reglas, principios y procedimiento, si bien no permite llegar a una única respuesta correcta para cada caso, es el que lleva un mayor grado de racionalidad práctica. Es el modelo de racionalidad incorporado en el derecho moderno, en particular, en el derecho de un Estado democrático y constitucional.

3.- Puede advertirse en las sentencias aquí analizadas, la presencia de un modelo de la construcción del razonamiento judicial, a partir del análisis de un patrón de examen a seguir, a través de la constatación del cumplimiento de los requisitos de legalidad, necesidad de la restricción, finalidad legítima – idoneidad de la medida, y proporcionalidad, el cual se corresponde con la estructura de ponderación (máximas de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dicha).

4.- De esta forma, se intenta mostrar *que es posible hacer juicios racionales sobre grados de intensidad y de importancia en que se vean afectados los principios y que estos*

juicios pueden ser relacionados entre sí, a fin de fundamentar un resultado (“Teoría de la Argumentación jurídica” Alexy, 2014)

5.- Tal como lo explica Aguiló -en “Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)-, la existencia de normas de origen judicial está estrechamente vinculada con la exigencia de que los jueces justifiquen las decisiones que toman y, en particular, con los compromisos hacia el futuro que el requisito de la universalidad implica.

6.- Dada la importancia que asume el precedente de la CIDH, los casos aquí presentados y analizados constituyen un paradigma –hito- a favor de la libertad de expresión y de este modo su aplicación se irradia y se proyecta, si amerita las circunstancias, a los tribunales internos de los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bibliografía

Alexy, Robert

- *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de Bernal pulido, 2º edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2014.
- *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2º edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2014.
- *La institucionalización de la justicia*, Ed. Comares, 2º ed. ampliada, Granada 2010
- *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Edit. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. Traducción de Ernesto Garzón Valdez.
- *Derecho y Razón Práctica*, Edit. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1993.
- *El concepto y la validez del Derecho*, Edit. Gedisa, España, reimpresión 2008, Traducción Jorge Malen Seña.
- *El Concepto y la Naturaleza del Derecho*, Edit. Marcial Pons, Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 2008, Traducción de Carlos Bernal Pulido.
- “Los principales elementos de mi Filosofía del Derecho”, *Doxa*, nº 32, 2009, pp. 67-84; Robert Alexy, “Mi Filosofía del Derecho” (inédito) (discurso pronunciado con

ocasión de su investidura como doctor *honoris causa* por la Universidad de Alicante).

- *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989: B.5 “Los límites del discurso práctico general”. C.I “El discurso jurídico como caso especial del discurso práctico general”. C.II.2.7 “Sobre el papel de los argumentos prácticos generales en el discurso jurídico”. C.III “Discurso jurídico y discurso práctico general”. Postfacio, apartado II “La tesis del caso especial”.
- “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *Doxa*, nº 5, 1988, págs. 139-151.
- “Sobre la estructura de los principios jurídicos”, en Robert Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, 2003, Tercera parte, págs. 93-137.
- “La fórmula del peso”, en R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, Postfacio B) a la edición de Palestra Editores, Lima, 2007, págs. 457-493.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, capítulo 3º, apartados I y II, págs. 81-138.

Atienza, Manuel

- *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993: capítulo VI
- *Curso de Argumentación Jurídica*, Ed. Trotta 2014
- *Las piezas del derecho –Teoría de los enunciados jurídicos*, Ed. Ariel, 2007
- *Tras la justicia*, Ed. Ariel, 2012
- “Robert Alexy y el giro argumentativo en la teoría del derecho contemporánea” *La mirada de Peitho*, 3-7-15
- “Ponderación y sentido común”, agosto de 2014 (dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache...)
- “Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista”, *La mirada de Peitho*, 10-11-14
- “Ética para fiscales” *La mirada de Peitho*, 10-1-2014

- Atienza, Alí Lozada, *Cómo analizar una argumentación jurídica*, Ed. Cevallos 2009

Dworkin, R, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, cap 2 y 3 El Modelo de las Normas I y II

Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, Ed de Miguel Carbonell, Ed. Trotta 2010

Luigi Ferrajoli y Juan Ruiz Manero, “Un diálogo sobre principios constitucionales” *Doxa* 34 (2011)

J.Aguiló,

- “Sobre Derecho y argumentación” y “El método jurídico como argumentación jurídica” en Id. , *Sobre Derecho y argumentación*, caps. 1º y 3º, pp. 11-28 y 53-72
- *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Ed. Ariel, 2012

Carlos Bernal Pulido, “Estructura y límites de la ponderación”, *Doxa*, nº 26, 2003, págs. 225-238.

Isabel Linfante Vidal, “Sobre la distinción entre lo íntimo, lo privado y lo público de Ernesto Garzón Valdés”, *Doxa*, 30 (2007).

Ernesto Garzón Valdés, “Lo íntimo, lo privado, lo público”, *Cuadernos de Transparencia 06 Ifai* (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública); también en *Claves de razón Práctica*, nº137, Madrid, España, noviembre 2003

“La Construcción de los Derechos Fundamentales”, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2010
Traducción de Laura Clérico, Jean Sieckman y Daniel Olivier Lalana

“Sobre la estructura de los derechos fundamentales de protección”. Pág. 119 a 135.
Publicado en Sieckmann, Jan-R (ed), “La teoría principalista de los derechos

fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy”. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2011.

“Derechos Fundamentales y proporcionalidad”. Pág. 183 a 197. Publicado en Capaldo, Griselda, Sieckmann, Jan y Clérico, Laura (Directores), “Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional”. Eudeba. Buenos Aires, 2012.

Clérico, Laura

“El examen de proporcionalidad en el Derecho Constitucional”. Editorial Eudeba. Buenos Aires, 2009.

“Proporcionalidad, prohibición de insuficiencia y la tesis de la alternatividad”. Pág. 177 a 199. Publicado en Sieckmann, Jan-R (ed), “Derechos fundamentales, principios y argumentación. Estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy”. Laura Clérico, Jan–R. Sieckmann, Daniel Oliver-Lalana (Coordinadores). Editorial Comares. Granada, 2011.

“Hacia la reconstrucción de un modelo integrado de proporcionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Pág. 199 a 219. Publicado en Capaldo, Griselda, Sieckmann, Jan y Clérico, Laura (Directores), “Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional”. Eudeba. Buenos Aires, 2012.

Sieckmann, Jan

“Los Derechos Fundamentales como Principios”. Pág. 27 a 50. Publicado en Sieckmann, Jan-R (ed). “La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy”. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2011.

“Balancing, Optimisation, and Alexy’s Weight Formula”. Pág. 101 a 118. Publicado en Sieckmann Jan Reinard (Ed), “Legal Reasoning: The Methods of Balancing. Proceedings

of the Special Workshop “Legal Reasoning: The Methods of Balancing” held at the 24th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy (IVR), Beijing, 2009”.Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie. Nomos. Buenos Aires. 2010.

Antonio E. Pérez Luño, ¿Qué significa juzgar?, *Doxa* 32 (2.009)

Rodolfo L. Vigo, Etica judicial e interpretación jurídica, *Doxa* 29 (2.006)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sent. 31 de agosto de 2.004

caso Kimel vs. Argentina, sent. 2 de mayo de 2.008

caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sent. 6 de agosto de 2.008

caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sent. 20 de noviembre de 2.009

caso Fontevecchia D´Amico vs. Argentina, sent. 29 de noviembre de 2.011